



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00579-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A., EN CONTRA DE ARY JUAN
CARLOS Y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS
(SENTENCIA ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** accionó judicialmente en contra de los señores **ARY JUAN CARLOS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fols. 44 y 45 cuad. 1):

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en contra de la sociedad **DOMINA S.A.**, y los señores **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS**, por las siguientes suma (sic) de dinero:*

*2. **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.065.877.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del año 2019.*

*3. **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.065.877.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2019.*

4. **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.065.877.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2019.

5. **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.065.877.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del año 2019.

6. **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.065.877.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2019.

7. Por los cánones que se causen y que sean objeto de indemnización por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a la sociedad **TALTON INTERNACIONAL SAS**, durante el trámite de la ejecución, conforme lo señala en artículo 431 del C.G. de P., y hasta que se produzca la restitución del inmueble arrendado.

8. Por las costas del proceso".

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

"1. La sociedad **TALTON INTERNACIONAL S.A.S.**, ahora en liquidación, entregó mediante contrato de arrendamiento escrito en favor de la sociedad **DOMINA S.A.**, el goce del siguiente bien inmueble ubicado en la **CARRERA 116 NO. 19A-60 / BODEGA # 10, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

2. A la celebración del contrato comparecieron en calidad de deudores solidarios, los señores **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS.**

[...]

5. Como canon mensual de arrendamiento durante el término inicial del mismo, las partes pactaron en la **CLÁUSULA # 2** del contrato, la cantidad [de] **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000.00) + IVA**, pagadera por anticipado dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada periodo mensual al arrendador.

6. Entre los acuerdos precontractuales, las partes convinieron el aseguramiento del contrato mediante la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento, tomada por el arrendador con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

7. En efecto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, expidió la póliza de seguro # 596923-0 riesgo 1.

8. En dicha póliza de seguro figuran, como afianzados, los siguientes: **DOMINA S.A., ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS.**

9. El objeto del seguro está descrito en la cláusula primera de las condiciones del contrato de seguro, así:

Sección I. Coberturas

'Cobertura principal

SURA te pagará las siguientes obligaciones, en caso de que el arrendatario no las cumpla según el contrato de arrendamiento que tiene contigo:

- a) El canon de arrendamiento y reajustes acordados en el contrato.*
- b) Las cuotas de administración acordadas en el contrato, siempre y cuando el inmueble esté bajo el régimen de propiedad horizontal.*
- c) El valor de los servicios públicos domiciliarios que el arrendador haya asumido en la entrega del inmueble arrendado'.*

[...]

10. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de la empresa a la que le ha delegado la atención de los siniestros derivados de la póliza de arrendamiento, **INCREAR LTDA.**, recibió reclamación el día 18 de febrero del año 2019 por parte de la sociedad arrendadora, en la que daba cuenta del incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de enero del año 2019.

11. La aseguradora, a través de la sociedad **INCREAR LTDA.** requirió, sin éxito, a los obligados en el contrato de arrendamiento para que cumplieran sus obligaciones contractuales.

[...].

13. De acuerdo con las condiciones del contrato de seguro, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, está indemnizando de manera periódica al arrendador [...], el valor de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero del año 2019 y, a la fecha, sigue indemnizando las sumas que han dejado de pagar los obligados en el contrato.

14. La indemnización se extenderá mes a mes hasta que se restituya el inmueble y máximo por treinta y seis (36) meses de conformidad con el contrato de arrendamiento y las condiciones de la póliza de seguro.

15. A la asegurada **TALTON INTERNACIONAL SAS**, a la fecha de presentación de la demanda, se le han indemnizado las siguientes sumas de dinero:

INDEMNIZACIÓN

FECHA PAGO	CANON	TOTAL	DESCRIPCIÓN
26/03/2019	\$69.197.631	\$69.197.631	Cánones de los meses de enero, febrero y marzo del año 2019, por valor de \$23.065.877 c/u
16/04/2019	\$23.065.877	\$23.065.877	Canon del mes de abril del año 2019
16/05/2019	\$23.065.877	\$23.065.877	Canon del mes de mayo del año 2019
TOTALES	\$115.329.385	\$115.329.385	

[...]

16. La suma que ha indemnizado la compañía de seguros a la fecha de presentación de la demanda [...], asciende a la cantidad de **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$115.329.385.00) M/CTE.**

[...]

18. En virtud de lo establecido en los artículos 1666, 1667, 1668, 1670 del C.C. y 1096 del C. de Co., **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** está legitimado para el inicio de esta acción, en virtud a haberse subrogado en todos los derechos, acciones y privilegios en contra de los afianzados responsables del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

19. Las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento prestan mérito ejecutivo, por ser claras, expresas y actualmente exigibles.

20. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me ha otorgado poder para el inicio de la presente acción”.

Por auto de 17 de julio de 2019, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Auto No. 460-004480 de 29 de mayo del mismo año, que admitió a **DOMINA S.A.** al proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006, con el fin de que indicara si prescindía de cobrar las acreencias a los deudores solidarios (fol. 125 cuad. 1).

Más adelante, mediante auto de 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **ARY JUAN CARLOS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS**, y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 126 cuad. 1).

El 3 de septiembre de 2019, los demandados **ARY JUAN CARLOS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS** se notificaron, personalmente, de la orden de

apremio librada en su contra (fol. 128 cuad. 1) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propusieron los medios de defensa que denominaron ***“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN”*** y ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”*** (fols. 130 y 131 ibídem).

En relación con la primera excepción, los señores **ARY JUAN CARLOS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS** manifestaron que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no fue parte dentro del contrato de arrendamiento alegado como base del recaudo y, en esa medida, no existían acreencias a su favor. Respecto de la última exceptiva planteada, los demandados aseguraron que no existió un vínculo jurídico que los atara como deudores de la parte ejecutante, de modo que se estaban cobrando sumas que, sencillamente, no se debían (fols. 130 y 131 cuad. 1).

Mediante proveído de 9 de diciembre de 2019, el Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 132 cuad. 1).

Oportunamente, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** manifestó que la alegación atinente a la inexistencia del título resultaba extemporánea, habida cuenta de que debió ventilarse por la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 430 del C.G. del P. Frente a la segunda exceptiva, la ejecutante manifestó que tampoco tenía vocación de prosperidad, pues al haberse pagado por ella el valor asegurado, operó la subrogación legal y, debido a eso, podían cobrarse los cánones derivados del contrato de arrendamiento (fols. 133 y 134).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P..

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *“[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una*

pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”¹.

Dicho lo anterior, es menester afirmar que los documentos aportados como base de la ejecución, cumplen los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en ellos.

De la lectura del pronunciamiento que hicieron los demandados **ARY JUAN CARLOS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS** frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propusieron los medios exceptivos que denominaron **“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

En cuanto se refiere al primer medio de defensa planteado, basta ponerle de presente a los diferentes componentes de la parte demandada, con apoyo en las previsiones del inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P., que los requisitos formales de todo título ejecutivo, *“sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Lo anterior, es suficiente para decir que la discusión relativa a si los documentos adosados como base del recaudo contenían obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de los señores **ARY JUAN CARLOS** y **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS** y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, debió plantearse por la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de modo que al no haberse procedido así, tal controversia resulta completamente extemporánea y, por ello, este Juzgador no emitirá pronunciamiento alguno al respecto, lo que, por lo demás, le está expresamente prohibido, habida cuenta de que el precepto antes citado prevé que *“los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia”*.

De otra parte, la excepción de mérito de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** carece de todo sustento, porque en la medida en que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** le pagó a **TALTON INTERNACIONAL S.A.S.** los cánones adeudados por el arrendamiento de la bodega ubicada en la Carrera 116 No. 19A-60 de Bogotá, aquélla se subrogó, por ministerio de la ley, en los derechos de crédito a

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

favor de ésta y podía, por tanto, perseguir su pago frente a los deudores solidarios **ARY JUAN CARLOS y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS**, quienes no acreditaron que, previamente, se haya cancelado la renta de enero a mayo de 2019 ni la causada con posterioridad a la presentación de la demanda.

Con el fin de ahondar en la explicación de lo ya dicho, conviene recordar que *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, la cual tiene lugar “por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes”, que su efecto consiste en que “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, [...] contra el deudor principal como **contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda**” y que “el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”, como lo prevén los artículos 1666, 1668 y 1670 del C.C. y el artículo 1096 del C. de Co., preceptos jurídicos que aquí, claramente, resultan aplicables.*

Así las cosas, como ninguna de las excepciones planteadas saldrá avante, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará a la parte demandada a pagar las costas judiciales.

Con todo, se modificará, de oficio, el numeral 5 del párrafo 3º del mandamiento ejecutivo (fol. 126), en el sentido de indicar que se libra orden de pago por la suma de **\$20.759.289**, correspondientes al canon de arrendamiento de mayo de 2019, en atención a la razón que se expone en el documento denominado *“finiquito parcial de indemnización”*, allegado con la subsanación de la demanda (fol. 116 cuad. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito de **“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, planteadas por los demandados **ARY JUAN**

CARLOS y WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS, en relación con los documentos allegados como base de la ejecución.

SEGUNDO.- MODIFICAR, de oficio, el numeral 5 del párrafo 3º del auto de 29 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por la suma de **\$20.759.289**, correspondientes al canon de arrendamiento de mayo de 2019.

TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que lo dispuso el mandamiento de pago librado en contra de **ARY JUAN CARLOS** y de **WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS**, y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pero teniendo en cuenta lo señalado en el ordinal 2º de la presente decisión.

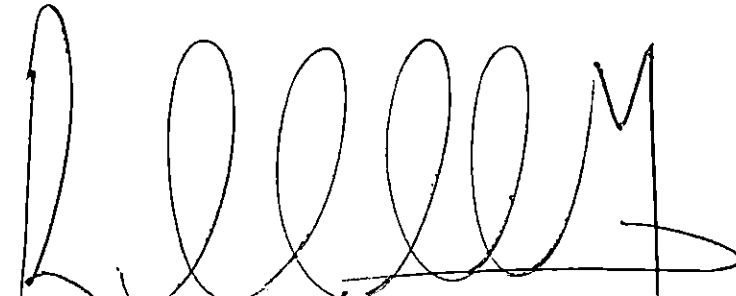
CUARTO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

SEXTO.- En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

SÉPTIMO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$13.747.300**.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez